

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-2505/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### PRECIO UNIFORME DE LOS COMBUSTIBLES

Artículo 1°.- El precio de venta al público de los combustibles líquidos que sean expedidos en las estaciones de servicios minoristas de cada una de las empresas comercializadoras mayoristas de combustibles será uniforme, para los mismos productos, en todo el territorio de la República Argentina.

Se entiende por “empresa comercializadora mayorista de combustibles” aquella empresa refinadora de petróleo o importadora o comercializadora de combustibles líquidos que vende o distribuye dichos combustibles a estaciones de servicio minoristas, bajo cualquier modalidad contractual.

Sobre este precio uniforme se aplicarán los montos fijos del “Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono” establecido en el Título III de la ley 23.966, siendo de aplicación las exenciones establecidas en los incisos d) del artículo 7° del texto del “Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono”, aprobado por el artículo 7° del Título III de la ley 23.966; así como también las alícuotas de los restantes tributos nacionales, provinciales y municipales que graven la comercialización de combustibles.

Artículo 2°.- Los precios y las condiciones de venta de los combustibles líquidos entre cada una de las empresas comercializadoras mayoristas de combustibles; y las estaciones de servicio que se encuentren vinculadas con ellas mediante contratos de suministro o cualquier otra modalidad contractual, o en las que las empresas comercializadoras mayoristas de combustibles tengan alguna participación en la propiedad; deberán ser uniformes para los mismos productos en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, deberá asegurar la uniformidad del precio de venta al público de los combustibles líquidos en todo el territorio de la República Argentina.

Asimismo deberá asegurar que la uniformidad de los precios y condiciones de venta mayoristas prevista en el artículo 2° se refleje en los precios de venta al público, tanto en las estaciones de servicio que se encuentren

vinculadas contractualmente con las empresas comercializadoras mayoristas de combustibles; como en aquellas estaciones de servicio en las que dichas empresas tengan alguna participación en la propiedad.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley referidas al precio uniforme de los combustibles será pasible de las sanciones y multas previstas en el Decreto 274/19, Régimen de Lealtad Comercial, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme a los procedimientos de la ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor; o de la ley de 27.442, Ley de Defensa de la Competencia.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley referidas al precio uniforme de los combustibles, serán de aplicación las normas de procedimiento establecidas en el Decreto 274/19, Régimen de Lealtad Comercial.

Si el incumplimiento afectara a los consumidores, se podrá realizar la denuncia correspondiente ante las autoridades de aplicación de la ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor.

Artículo 5°.- Sustitúyase el primer párrafo del inciso d) del artículo 7° del texto del “Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono”, aprobado por el artículo 7° del Título III de la ley 23.966, por el siguiente texto:

d) Tratándose de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4°, se destinen al consumo en las siguientes áreas de influencia de la República Argentina:

i) Patagonia: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza.

ii) NEA: Formosa, Corrientes, Chaco y Misiones.

iii) NOA: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. Para la efectiva aplicación de las exenciones previstas en el presente inciso, las provincias enumeradas deberán adherir al beneficio mediante una ley local que elimine o armonice federalmente la imposición del impuesto a los Ingresos Brutos y de otros tributos provinciales que graven la comercialización de combustibles.

Para los productos definidos en los incisos g), h) e i) del artículo 4° que se destinen al consumo en las áreas de influencia detalladas en el párrafo anterior, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$2,246) por litro.

Artículo 6°.- Incorpórase como último párrafo del inciso d) del artículo 7° del texto del “Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono”, aprobado por el artículo 7° del Título III de la ley 23.966, el siguiente texto:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un mecanismo de montos fijos diferenciales del “Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono” en función de la distancia, u otro mecanismo, que minimice las distorsiones en el mercado de expendio de combustibles líquidos de las provincias fronterizas con las áreas de influencia beneficiarias de la exención establecida en el presente inciso, resultantes de aplicación de la exención.”.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace.

La Secretaría de Energía podrá delegar las funciones de regulación y control establecidas en la presente ley a una dependencia con rango no inferior a la Dirección Nacional.

La Secretaría de Energía deberá coordinar con las autoridades de aplicación del Régimen de Lealtad Comercial la instrumentación de los procedimientos sancionatorios referidos al precio uniforme de los combustibles, establecidos en el artículo 4°.

Artículo 8°.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley y a eliminar o armonizar federalmente la imposición del impuesto a los Ingresos Brutos y de otros tributos provinciales o municipales que graven la comercialización de combustibles.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a conformar una mesa federal tendiente a eliminar o armonizar federalmente la imposición del impuesto a los Ingresos Brutos y de otros tributos provinciales que graven la comercialización de combustibles, a fin de asegurar la uniformidad del precio de venta al público de los combustibles líquidos en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis C. P Naidenoff.- Mercedes G. Valenzuela.- Stella M. Olalla.- Luis A. Juez.- Victor Zimmermann.- Mario R. Fiad.- Daniel R. Kroneberger.- Pablo D. Blanco.- Roberto G. Basualdo.- Carolina Losada.- Eduardo A. Vischi

## FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En nuestro país se da una realidad de larga data que genera profundas inequidades regionales, producida por las asimetrías en el precio al que se venden los combustibles en el territorio de la República Argentina.

En varias provincias del interior, pero en particular en las provincias del NOA y del NEA, el precio en los surtidores es sensiblemente superior al precio que el mismo combustible tiene en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A), la cual goza de los valores más bajos del país.

Aunque con diferencias por marca, tipo y calidad del combustible, las disparidades pueden alcanzar un precio que ronda entre el 5 % y el 10 % superior al valor de expendio en C.A.B.A., como se puede observar en el cuadro ejemplificativo que considera los precios de la ciudad de Formosa:

Diferencias en el precio de los combustibles									
Tipo de Combustible	YPF			Axión			Shell		
	CABA	Formosa	Difer.	CABA*	Formosa	Difer.	CABA*	Formosa	Difer.
Nafta Súper	\$ 131,60	\$ 143,90	9,35 %	\$ 134,20	\$ 146,50	9,16 %	\$ 130,50	\$ 147,90	13,30 %
Nafta Premium	\$ 161,10	\$ 173,40	7,63 %	\$ 163,50	\$ 176,00	7,64 %	\$ 159,80	\$ 178,50	11,70 %
Diésel Común	\$ 136,20	\$ 153,90	12,99 %	\$ 147,10	\$ 166,20	12,98 %	\$ 135,70	\$ 169,90	25,20 %
Diésel Premium	\$ 185,50	\$ 204,01	9,98 %	\$ 188,30	\$ 207,20	10,04 %	\$ 185,50	\$ 212,60	14,61 %

\*Precios de referencia.

Incluso esta diferencia puede ser aún mayor en otras provincias, pudiendo llegar a más de treinta y un (31) pesos por litro (diésel premium, YPF) en la provincia de Misiones, un 17,03 % superior al precio en C.A.B.A (se pueden comparar más diferencias regionales en el precio de los combustibles de YPF en el siguiente artículo de La Nación:

<https://www.lanacion.com.ar/economia/cuanto-cuesta-la-nafta-en-cada-provincia-nid23082022/> ).

Se suele argumentar que los márgenes de ganancia asociados a la etapa de comercialización de los combustibles líquidos se definen a partir de los costos de transporte y el nivel de competencia que existe entre las zonas de venta.

Al ser los combustibles distribuidos mediante transporte automotor a las distintas estaciones de servicio del territorio nacional, las distancias inciden significativamente sobre su precio final.

La asimetría regional de costos se define en función de que las dos terceras partes del parque refinador nacional se encuentra en la provincia de Buenos Aires, mientras que el resto se encuentra distribuido en las provincias de Mendoza, Santa Fe y Neuquén.

A su vez, para el estacionero, la distribución de las bocas de expendio interviene directamente en la capacidad de capturar mejores márgenes. Sin embargo, entendemos que la brecha creciente entre los precios de los combustibles en la Capital Federal y el interior del país no se debe sólo al costo del flete desde las refinerías. Nunca antes la diferencia había alcanzado los porcentajes reseñados.

Consideramos que también otros problemas generan estas fuertes distorsiones. Principalmente, existiría una estrategia comercial de las empresas comercializadoras de combustibles tendiente a maximizar sus ganancias, pero cuyos efectos contrarían el bien común.

La brecha de precios existente provoca marcados efectos adversos en el desarrollo de la economías regionales, afectando aún más a las provincias de menor desarrollo relativo, al aumentar sus costos de transporte, y por consiguiente, el precio final de las mercaderías que producen.

Además, se generan profundas asimetrías entre los ciudadanos argentinos, ya que justamente el precio de los combustibles termina siendo mayor en las regiones con menores niveles de ingresos, castigando de esta manera el bolsillo de un habitante del NEA, mientras no se le exige un esfuerzo similar al habitante de la Capital Federal.

Creemos que la obligación de que el precio al consumidor final de los combustibles sea uniforme en todo el territorio nacional es una medida

justa y necesaria de lealtad comercial, que equilibrará las asimetrías reseñadas.

Esta medida implicará que los costos de comercialización de las empresas distribuidoras sean neteados en todo el territorio nacional, evitando la captura por las comercializadoras de márgenes extraordinarios resultantes de la distribución de las bocas de expendio.

A esto se suma la uniformidad de los precios mayoristas, que debería impedir a las empresas mayoristas la discriminación de precios entre las distintas estaciones de servicio con las que se vinculen a través de contratos de suministro.

La norma busca también la armonización tributaria de tributos locales. En los últimos años, ajustar el impuesto a los Ingresos Brutos a la comercialización de naftas y gasoil se convirtió en una herramienta muy utilizada por los estados provinciales para conseguir mayores recursos. Sin embargo, esto afecta al margen de costos de la comercialización minorista, creando disparidades en el precio final de las distintas jurisdicciones.

En tal sentido, el proyecto encomienda al Poder Ejecutivo las gestiones necesarias a fin de lograr la armonización de los tributos provinciales a la comercialización de combustible, a fin de acentuar la uniformidad de precios en el territorio nacional.

Un último aspecto que distorsiona el precio de los combustibles a nivel regional son las exenciones al Impuesto a los Combustibles establecido en el Título III de la ley 23.966.

Estas exenciones benefician principalmente a la Patagonia argentina y, aunque entendemos su fundamentación (dada por las grandes distancias a recorrer en la Patagonia y el carácter de productoras de hidrocarburos de estas provincias), no menos cierto es que, en esta región con mayor desarrollo relativo, el precio del combustible es menor que en el resto del país, incluso que en las regiones de menores ingresos.

El proyecto que presentamos no elimina la exención a la Patagonia, pero considera apropiado realizar una exención similar para las regiones del país de menor desarrollo relativo, el NOA y el NEA.

Cabe señalar que en este Senado existen varios antecedentes de proyectos que regulan un precio uniforme para los combustibles. Entre ellos, los de los siguientes Senadores: Morales (S-844/12); Torres (S-355/12); Giménez (S-210/14); Morales (S-2063/15) y Mera (S-2946/18). Los proyectos que regulan exenciones o alícuotas diferenciales del ITC son

muchos más, pero queremos destacar los antecedentes de la Senadora Montero (S-2830/15 y S-2831/15).

Por estas razones es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Luis C. P Naidenoff.- Mercedes G. Valenzuela.- Stella M. Olalla.- Luis A. Juez.- Victor Zimmermann.- Mario R. Fiad.- Daniel R. Kroneberger.- Pablo D. Blanco.- Roberto G. Basualdo.- Carolina Losada.- Eduardo A. Vischi

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES